

**H. Congreso del Estado de Guanajuato**  
**P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Abasolo, Gto. presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

**I.- Antecedentes:**

“Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adiciono en idénticos terminos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**II.- Estructura normativa:**

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- Pronóstico de ingresos;
- III.- Impuestos;
- IV.- Derechos;
- V.- Contribuciones especiales;

- VI- Productos;
- VII.- Aprovechamientos;
- VIII.- Participaciones federales;
- IX.- Ingresos extraordinarios;
- X.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales;
- XI.- De los medios de defensa aplicables al impuesto predial
- XII.- Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

### **III.- Justificación del contenido normativo**

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

### **IV.- Naturaleza y objeto de la ley:**

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

### **V.- Pronóstico de ingresos:**

Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades:

primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles"; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades

financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos, la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

## **VI.- Impuestos:**

### **VI.1.- Impuesto Predial:**

En este impuesto no hay incremento, queda todo igual respecto al ejercicio anterior.

### **VI.2.- Impuesto sobre traspaso de dominio:**

Este impuesto quedara con las mismas tasas que el ejercicio anterior

### **VI.3.- Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:**

Este impuesto quedara con las mismas tasas que el ejercicio anterior

### **VI.4.- Impuesto de fraccionamientos:**

Este impuesto quedara con las mismas tasas que el ejercicio anterior

### **VI.5.- Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:**

Estos impuestos se incrementan en un 4% de acuerdo al factor de inflación.

### **VI.6.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:**

Estos impuestos se incrementan en un 4% de acuerdo al factor de inflación.

### **VI.7.- Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:**

Estos impuestos se incrementan en un 4% de acuerdo al factor de inflación.

### **VI.8.- Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava:**

Este impuesto quedara con las mismas tasas que el ejercicio anterior .

## **VII.- Derechos**

### **VII.1.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales:**

Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos, en la mayoría de los rubros quedo igual que en el ejercicio anterior, en algunos rubros se incremento en un promedio de un 7%, respecto del ejercicio anterior.

**VII.2.- Por servicios de rastro:**

Los derechos por la prestación de este servicio quedara con las mismas tarifas que el ejercicio anterior.

**VII.3.- Por servicios de estacionamientos públicos:**

Los derechos por la prestación de este servicio quedara con las mismas tarifas que el ejercicio anterior.

**VII.4.- Por servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos:**

Los derechos por la prestación de este servicio quedara con las mismas tarifas que el ejercicio anterior.

**VII.5.- Por servicios de seguridad pública:**

Los derechos por la prestación de este servicio quedara con las mismas tarifas que el ejercicio anterior.

**VII.6.- Por servicios de panteones:**

Los derechos por la prestación de este servicio quedara con las mismas tarifas que el ejercicio anterior.

**VII.7.- Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano:**

Los derechos por la prestación de este servicio quedara con las mismas tarifas que el ejercicio anterior.

**VII.8.- Por la práctica de avalúos:**

Los derechos por la prestación de este servicio quedara con las mismas tarifas que el ejercicio anterior.

**VII.9.- Por servicios en materia de fraccionamientos:**

Los derechos por la prestación de este servicio quedara con las mismas tarifas que el ejercicio anterior.

**VII.10.- Por la expedición de certificados y certificaciones:**

Se incrementan las tarifas en un 4% de acuerdo al factor de inflacion

**VII.11.- Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas:**

Los derechos por la expedición de estos permisos quedara con las mismas tarifas que el ejercicio anterior.

**VII.12.- Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios:**

Se incrementan las tarifas en un 4% de acuerdo al factor de inflación

**VIII.- Contribuciones especiales:**

La contribución de los beneficiarios de obras y /o servicios se cobrara de acuerdo a lo estipulado en los convenios celebrados entre los particulares y el municipio.

**IX.- Productos:**

En este rubro se cobrara de acuerdo a lo estipulado en los contratos y convenio que realice el municipio.

**X.- Aprovechamientos:**

Quedan los mismos porcentajes de cobro que el ejercicio anterior.

**XI.- Participaciones federales:**

En este rubro consideramos el mismo importe de las participaciones recibidas en el ejercicio 2003.

**XII.- Ingresos extraordinarios:**

**XIII.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales:**

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes de aquellos que deseen aplicar medidas de política hacendaria a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si éstos, se trasladan al cuerpo normativo hacendario, lo que representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generaran apartados para cada uno de ellos.

En este apartado consideramos un 15% de descuento a los contribuyentes del impuesto predial que cubran su anualidad dentro del primer bimestre del año, asimismo a los usuarios del servicio de agua potable que cubran su anualidad dentro del primer trimestre del año tendran un descuento del 10%.

**XIV.- De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Con respecto a este capitulo, se considera que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud publica ambiental o de seguridad publica, o no se especula con ellos, puedan recurrir via administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, asi como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte , se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**XV.- Disposiciones transitorias:**

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa de LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

**I.- Contribuciones:**

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

**II.- Otros ingresos:**

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 3.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

**TASAS:**

- I.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:
- a) 1.3% para inmuebles urbanos y suburbanos.
  - b) 1.2% para inmuebles rústicos.
- II.-** Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el 2001, inclusive:
- |  |               |
|--|---------------|
| a) Urbanos y suburbanos  | 8 al millar   |
| b) Rústicos  | 6 al millar   |
| c) Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar | 15 al millar. |
- III.-** Los inmuebles a los que se les modificó su valor a partir de enero del 2002 y a los que se les determine a partir de enero del 2003, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado:
- |  |               |
|--|---------------|
| a) Urbanos y suburbanos  | 2.4 al millar |
| b) Rústicos  | 1.8 al millar |
| c) Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar | 4.5 al millar |

**Artículo 4. -** La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre será de \$157.50 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.



**Artículo 5.** - Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004 serán los siguientes:

**I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos**

**a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.**

ZONA COMERCIAL		ZONA HABITACIONAL														MARGINA DO IRREGULAR	ZONA INDUSTRIAL		MINIMO
		CENTRO				OTRAS ZONAS													
		MEDIO		ECONOMICO		RESIDENCIAL		MEDIO		INTERES SOCIAL		ECONOMICO							
MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	MIN	MAX	68	
1034	2483	466	775	347	466	483	525	252	384	176	252	121	252	86	124	210	420		

**b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.**

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR MT. CUADRADO
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1 - 1	4816
		REGULAR	1 - 2	4059
		MALO	1 - 3	3375
	MEDIA	BUENO	2 - 1	3375
		REGULAR	2 - 2	2894
		MALO	2 - 3	2408
	ECONOMICA	BUENO	3 - 1	2137
		REGULAR	3 - 2	1836
		MALO	3 - 3	1505
	CORRIENTE	BUENO	4 - 1	1566
		REGULAR	4 - 2	1208
		MALO	4 - 3	873
PRECARIA	BUENO	4 - 4	546	
	REGULAR	4 - 5	421	
	MALO	4 - 6	240	
	SUPERIOR	BUENO	5 - 1	2767
		REGULAR	5 - 2	2231
		MALO	5 - 3	1685
	MEDIA	BUENO	6 - 1	1870
		REGULAR	6 - 2	1505

ANTIGUO	ECONOMICA	MALO	6 – 3	1117	
		BUENO	7 – 1	1050	
		REGULAR	7 – 2	843	
	CORRIENTE	MALO	7 – 3	692	
		BUENO	7 – 4	692	
		REGULAR	7 – 5	546	
		MALO	7 – 6	485	
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8 – 1	3010	
		REGULAR	8 – 2	2592	
		MALO	8 – 3	2137	
	MEDIA	BUENO	9 – 1	2017	
		REGULAR	9 – 2	1535	
		MALO	9 – 3	1208	
	ECONOMICA	BUENO	10 – 1	1392	
		REGULAR	10 – 2	1117	
		MALO	10 – 3	873	
	CORRIENTE	BUENO	10 – 4	843	
		REGULAR	10 – 5	692	
		MALO	10 – 6	572	
PRECARIA	BUENO	10 – 7	485		
	REGULAR	10 – 8	361		
	MALO	10 – 9	240		
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11 – 1	2408	
		REGULAR	11 – 2	1896	
		MALO	11 – 3	1505	
	MEDIA	BUENO	12 – 1	1685	
		REGULAR	12 – 2	1414	
		MALO	12 – 3	1084	
ECONOMICA	BUENO	13 – 1	1117		
	REGULAR	13 – 2	907		
	MALO	13 – 3	786		
CANCHAS DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	14 – 1	1505	
		REGULAR	14 – 2	1290	
		MALO	14 – 3	1027	
	MEDIA	BUENO	15 – 1	1117	
		REGULAR	15 – 2	907	
		MALO	15 – 3	692	
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	16 – 1	1746	
		REGULAR	16 – 2	1535	
		MALO	16 – 3	1290	
		BUENO	17 – 1	1268	

	MEDIA	REGULAR	17 – 2	1084	
		MALO	17 – 3	843	

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico

## II.- Tratándose de Inmuebles rústicos

### a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea.

Riego	temporal	agostadero	cerril o monte
\$10,068.00	\$3,838.00	\$1,716.00	\$722.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

#### ELEMENTOS

#### FACTOR

#### 1. Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

#### 2. Topografía

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

#### 3. Distancias a centros de comercialización

a) A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00

#### 4. Acceso a vías de comunicación

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

#### **b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar).**

1.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$5.27
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$12.79
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$26.33
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$36.88
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$44.77

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** – Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.

- b) Estado y tipo de desarrollo urbano en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes.
  - d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables.
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II.-** La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área.
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.-** Los valores unitarios de construcción se determinan considerando, entre otros, los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción.
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** - El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** - El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS:**

- I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos: 0.9%
- II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos: 0.45%
- III.- Respecto de inmuebles rústicos: 0.45%

**CAPÍTULO CUARTO**  
**IMPUESTOS DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** - El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado , conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.-	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.34
II.-	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.23
III.-	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.23
IV.-	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.12
V.-	Fraccionamiento de interés social	\$0.12
VI.-	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.-	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.-	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12

<b>IX.-</b>	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.16
<b>X.-</b>	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.34
<b>XI.-</b>	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
<b>XII.-</b>	Fraccionamiento turístico	\$0.23
<b>XIII.-</b>	Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$0.12
<b>XIV.-</b>	Fraccionamiento comercial	\$0.34
<b>XV.-</b>	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09

**CAPÍTULO QUINTO**  
**SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** - El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 16.38%.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** - El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.58%, excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.24%.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** - El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidara conforme a las siguientes :

**TASAS**

- |  |    |
|--|----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II.-Por el monto del valor del premio obtenido.                              | 6% |

**CAPÍTULO OCTAVO**

**SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE TEZONTLE, TEPETATE , ARENA Y GRAVA**

**Artículo 13.** - El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará por metro cúbico a \$0.11

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y  
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** - Los derechos correspondientes a los servicios publicos de agua potable, drenaje , alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidaran mensualmente conforme a la siguiente:

**TARIFA:**

I.- Servicio de agua potable doméstico:

- |    |  |              |
|----|--|--------------|
| a) | Doméstico zona 1                             | \$ 85.00/mes |
| b) | Doméstico zona 1 personas de la tercera edad | \$ 75.00/mes |
| c) | Doméstico zona 2                             | \$ 75.00/mes |
| d) | Doméstico zona 2 personas de la tercera edad | \$ 65.00/mes |



**Zona 1 comprende:** Zona centro, fraccionamiento residencial Lomas de Santa Maria, calle Lerdo, calle Guerrero.

**Zona 2 comprende:** Colonias populares de la cabecera municipal

**II.- Servicio de agua potable comercial**

- |                |               |
|----------------|---------------|
| a) Comercial   | \$ 190.00/mes |
| b) Condominios | \$ 870.00/mes |

Tarifas comerciales incluyen I.V.A

**III.- Servicio de agua potable industrial:**

- |          |                 |
|----------|-----------------|
| a) Bajo  | \$ 349.00/mes   |
| b) Medio | \$ 525.00/mes   |
| c) Alto  | \$ 1,350.00/mes |

Tarifas industriales incluyen I.V.A

**Las tarifas comprendidas en las fracciones I, II Y III se incrementaran en un 10% a partir de la puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.**

**IV.- COBROS OFICIALES**

- |   |              |
|---|--------------|
| a) Contratación de servicio de agua potable doméstico | \$ 330.00    |
| b) Contratación de servicio comercial                 | \$ 570.00    |
| c) Contratación de servicio industrial ligero         | \$ 570.00    |
| d) Contratación de servicio industrial medio          | \$ 2,250.00  |
| e) Contratación de servicio industrial pesado         | \$ 11,020.00 |
| f) Reconexión   | \$ 110.00    |
| g) Cancelación de toma                                | \$ 110.00    |
| h) Viajes de agua cabecera municipal                  | \$ 250.00    |
| i) Viajes de agua a comunidad rural                   | \$ 100.00    |
| j) Constancia de no adeudo                            | \$ 80.00     |
| k) Carta de factibilidad a particulares               | \$ 350.00    |

l) Carta de factibilidad a fraccionadores	\$ 850.00
m) Permiso de introducción al drenaje a particulares	\$ 100.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

**V.- Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores**

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,579.86	\$729.17	\$2,309.03
Interés social	\$2,001.16	\$923.61	\$2,924.77
Medio	\$2,548.84	\$1,176.39	\$3,725.23
Residencial	\$3,033.33	\$1,400.00	\$4,433.33
Campestre	\$3,475.69	\$1,604.17	\$5,079.86

**VI.- Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a otros giros.**

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo horario que arroje el proyecto, por el precio por litro por segundo siguiente:

Introducción de Agua Potable	\$ 148,500 Ltr/seg.
Descarga al alcantarillado	\$ 89,100 Ltr/seg.

A estos cobros se les agregará el impuesto al valor agregado correspondiente.

**VII.-** La tarifa de cobro para el desasolve de drenajes y/o limpieza de fosa séptica en comunidad rural será de \$500.00 por día

**VIII.- Medición para usuarios**

A) CON SERVICIO DOMESTICO

RANGO DE CONSUMO MENSUAL

<b>INFERIOR</b>	<b>SUPERIOR</b>	<b>PRECIO</b>
<b>m3</b>	<b>m3</b>	<b>\$</b>
0	10	31.80
11	15	2.98 por m3
16	25	3.20 por m3
26	40	3.44 por m3
41	50	3.70 por m3
51	60	3.98 por m3
Mas de 60		4.28 por m3

B) PARA SERVICIO COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO MENSUAL

<b>INFERIOR</b>	<b>SUPERIOR</b>	<b>PRECIO</b>
<b>m3</b>	<b>m3</b>	<b>\$</b>
0	25	96.27
26	60	4.38 por m3
61	80	4.70 por m3
81	100	5.06 por m3
101	150	5.44 por m3
151	200	5.84 por m3
Mas de 200		6.28 por m3

C) CON SERVICIO INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO MENSUAL

<b>INFERIOR</b>	<b>SUPERIOR</b>	<b>AGUA</b>
<b>m3</b>	<b>m3 CONSUMIDO</b>	<b>PRECIO</b>
0	100	\$15.10 por m3
MAS DE 100		\$17.90 por m3

**CAPITULO SEGUNDO**  
**POR SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 15.** - Los derechos por la prestación de servicios de rastros del municipio se causará, por cabeza, conforme a la siguiente:

**TARIFA:**

<b>I.-</b>	Por sacrificios:	
	<b>a)</b> Bovinos	\$ 42.00
	<b>b)</b> Cerdos de 0 a 150 Kg.	\$ 32.00
	<b>c)</b> Cerdos de 151 Kg. en adelante	\$ 90.00
	<b>d)</b> Caprinos	\$ 11.00
	<b>e)</b> Aves	\$ 2.00
<b>II.-</b>	Servicio de horno crematorio para desechos, se cobrará el kilo a	\$ 1.60

**CAPÍTULO TERCERO  
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 16.-** Los derechos por servicios de estacionamientos públicos municipales se causará la hora o fracción a \$5.00.

**CAPÍTULO CUARTO  
POR SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE  
RESIDUOS**

**Artículo 17.-** El cobro por la prestación del servicio de recolección de basura, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que soliciten este servicio, con base al volumen y peso de ésta, así como al material o residuo peligroso que contenga, a una cuota de \$0.04 por kilogramo.

**CAPÍTULO QUINTO  
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESPECIAL**

**Artículo 18.-** El cobro por la prestación del servicio de seguridad pública especial a través de policías preventivos, se efectuará exclusivamente cuando se requiera guardar el orden en eventos en los que medie solicitud de particulares. El cobro será de \$200.00 por cada elemento policiaco, por jornada de 4 horas o evento.

## **CAPÍTULO SEXTO POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 19. -** Los derechos por servicios en panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

<b>I.-</b>	Por autorización de inhumaciones en fosas o gavetas por un quinquenio	\$147.00
	El costo de las fosas o gavetas será pagado por los deudos o persona interesada con un costo de	\$735.00
<b>II.-</b>	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$335.00
<b>III.-</b>	Por permiso para inhumaciones en panteones concesionados	\$682.00
<b>IV.-</b>	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$124.00
<b>V.-</b>	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales o concesionados	\$124.00
<b>VI.-</b>	Permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$117.00
<b>VII.-</b>	Permiso para la cremación de cadáveres	\$160.00
<b>VIII.-</b>	Permiso para exhumación de cadáveres o restos	\$105.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 20.-** Los derechos por servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Por licencia anual de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

**A) Uso habitacional**

1) Marginado:	\$2.50m <sup>2</sup>
2) Económico:	\$2.70m <sup>2</sup>
3) Media:	\$4.00m <sup>2</sup>
4) Residencial, departamentos y condominios	\$5.00m <sup>2</sup>

**B) Especializado**

1) Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, club deportivo y estaciones de servicios.	\$5.78m <sup>2</sup>
2) Pavimentos	\$2.00m <sup>2</sup>
3) Jardines	\$1.05m <sup>2</sup>

**C) Bardas y muros** \$1.50ml

**D) Usos distintos al habitacional**

- |    |  |          |
|----|--|----------|
| 1) | Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas. | \$4.20m2 |
| 2) | Bodegas, talleres y naves industriales   | \$0.95m2 |
| 3) | Escuelas   | \$0.95m2 |
- II.-** Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.
- III.-** Por prórrogas de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.-** Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por m2 de acuerdo a la siguiente tabla:
- |    |   |        |
|----|---|--------|
| a) | Uso habitacional                              | \$2.00 |
| b) | Para los demás usos distintos al habitacional | \$4.20 |
- V.-** Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagará \$125.00
- VI.-** Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, o temporales, por m2 \$4.20
- VII.-** Por peritajes de valuación de riesgos en inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos, por m2 \$ 4.00
- VIII.-** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar por cada uno de los predios. \$120.00
- IX.-** Por análisis preliminar de uso del suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, \$130.00 de acuerdo al cambio del uso de suelo que se pretenda dar.
- X.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Predios   | \$0.80m2 |
| b) Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión | \$30.00  |

**XI.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso industrial \$0.60m2

**XII.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso comercial \$0.80m2

**XIII.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.

**XIV.-** Por la asignación y certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$42.00

**XV.-** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- |                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| a) Por uso habitacional           | \$100.00 |
| b) Zonas marginadas               | Exento   |
| c) Por uso comercial o industrial | \$345.00 |

**XVI.-** Por deslinde de terreno particular se causará conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

1.- Marginado: \$100.00 pago único

2.- Económico: \$250.00 pago único

3.- Media \$315.00

4.- Residencial \$525.00



**5.- Predio rústico**

- |                                       |          |
|---------------------------------------|----------|
| <b>a)</b> Por la primer hectárea      | \$600.00 |
| <b>b)</b> Por cada hectárea excedente | \$100.00 |

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**XVII.-** Por asignación y certificación de director responsable de obra \$200.00

**CAPÍTULO OCTAVO  
POR SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 21.** - Los derechos por la práctica de avalúos, se pagarán de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$41.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.-** Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- |  |          |
|--|----------|
| <b>a)</b> Hasta una hectárea   | \$111.72 |
| <b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes   | \$4.20   |
| <b>c)</b> Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |          |
- III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- |   |           |
|---|-----------|
| <b>a)</b> Hasta una hectárea  | \$ 820.80 |
| <b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 106.40 |
| <b>c)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas    | \$ 87.10  |

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa en los incisos anteriores de esta fracción.

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

- IV.-** Por consulta remota vía MODEM de servicios catastrales por cada minuto del servicio.  
\$6.83

## **CAPÍTULO NOVENO POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 22.-** Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la ley de fraccionamientos para los municipios del estado de Guanajuato, se causaran y liquidaran en atención a la siguiente:

### **TARIFA O TASA**

- I.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$0.10 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.
- II.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.10 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.
- III.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:
- a)** \$1.50 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
  - b)** \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales y recreativos o deportivos.

- IV.-** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** El 0.75% de los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
  - b)** El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- V.-** Por la autorización del fraccionamiento \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.-** Por el permiso de preventa \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.-** Por la autorización para relotificación \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VIII.-** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
POR CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 23.-** Los derechos por certificados, certificaciones y constancias, se cobrarán como sigue:

- |             |   |         |
|-------------|---|---------|
| <b>I.-</b>  | Constancias de valor de la propiedad raíz   | \$29.00 |
| <b>II.-</b> | Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. | \$69.00 |

III.-	Constancias expedidas por concepto de no adeudo por contribución por ejecución de obras y servicios	\$29.00
IV.-	Constancia de antecedentes no policiales	\$29.00
V.-	Por expedición de constancias de no propiedad de bienes inmuebles	\$29.00
VI.-	Por constancia de propiedad de bienes inmuebles	\$29.00
VII.-	Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$29.00
VIII.-	Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal	\$29.00

#### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

##### **POR PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCÓHOLICAS**

**Artículo 24.** - Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas serán de \$750.00 por día.

**Artículo 25.**- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes de inicio de la actividad de que se trate.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

##### **POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 26.**- Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

**I.- De pared o adosados al piso o azotea por metro cuadrado o fracción:**

<b>a)</b> Espectaculares	\$63.00
<b>b)</b> Luminosos	\$140.00
<b>c)</b> Giratorios	\$78.00
<b>d)</b> Electrónicos	\$177.00
<b>e)</b> Tipo bandera	\$63.00
<b>f)</b> Bancas y cobertizos publicitarios	\$63.00
<b>g)</b> Pinta de bardas	\$31.00
<b>h)</b> Señalización por pieza	\$63.00

Estas licencias así como su pago tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición, con excepción en la señalada en el inciso g), la cual será expedida en forma mensual.

**II.-** Permiso por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$6.00 por mes.

**III.-** Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día \$21.00.

**IV.-** Por anuncio móvil o temporal

<b>a)</b> Mampara en la vía pública	\$5.00
<b>b)</b> Tijera	\$5.00
<b>c)</b> Comercios ambulantes	\$5.00
<b>d)</b> Mantas	\$5.00
<b>e)</b> Pasacalles	\$5.00

Las licencias o permisos a que se refiere los incisos a) y e) se expedirán por día en tanto que para los otros supuestos serán por treinta días.

**V.-** Inflables por día \$69.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**CAPITULO DÉCIMO TERCERO**  
**DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE**  
**PERSONAS, URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA.**

**Artículo 27.-** Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija, en vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b> Por otorgamiento de concesión.	
<b>a)</b> Urbano.	\$4,000.00
<b>b)</b> Suburbano.	\$4000.00
<b>II.</b> Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
<b>III.</b> Por derecho de refrendo anual de concesión.	
<b>a)</b> Urbano.	\$400.00
<b>b)</b> Suburbano.	\$400.00
<b>IV.</b> Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$66.00
<b>V.</b> Por permiso por servicio extraordinario, por día.	\$139.00
<b>VI.</b> Permiso especial por servicio público de transporte, por año.	\$877.00
<b>VII.</b> Por constancia de despintado, por vehículo.	\$28.00
<b>VIII.</b> Por expedición de constancia de no infracción.	\$34.00
<b>IX.</b> Por revista mecánica semestral, por unidad.	\$84.00
<b>X.</b> Por revista mecánica a petición del propietario, por unidad.	\$84.00
<b>XI.</b> Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$500.00

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 28.** - La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

**Artículo 29.**- La contribución por el servicio público de alumbrado, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS:**

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1,2,3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 30.** - Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 31.** – Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

**Artículo 32.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa 2% mensual.

**Artículo 33** - Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 34.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **TÍTULO SEPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 35.-** Los municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 36.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los

inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**Artículo Tercero.-** Los usuarios del servicio de agua potable que cubran anticipadamente el pago por la anualidad dentro del primer trimestre, tendrán un descuento del 10% de su importe.

**Artículo Cuarto.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Artículo Quinto.-** Para el cobro de derechos por recolección, manejo, transporte, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos, la administración municipal, deberá contar con la autorización a que hace referencia el artículo 151 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y conforme a los convenios o acuerdos que prevé la fracción II del artículo 10 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

**Artículo Sexto.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.